

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO**

**Exp. -No. 110013336033 20180035000 (Proceso Principal)**

**AC 11001333603320190019000**

**Demandante: JOSÉ VICENTE POVEDA PEÑARTE Y OTROS**

**Demandado: NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Auto Trámite No. 013

1. Surtido el trámite correspondiente mediante providencia de fecha 24 de septiembre de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución de acuerdo con los mandamientos ejecutivos proferidos el 15 de mayo de 2019 y el 14 de agosto de 2019, en los expedientes 2018-0350 y 2019-0190. (Expediente digital 19).
2. Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2021 se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el 15 de octubre de 2020 dentro del proceso 2018-0350 con corte a 31 de octubre de 2020 y en esa misma fecha la liquidación del crédito presentada el día 20 de octubre de 2020 por el apoderado de la parte ejecutante en el proceso 2019-0190 a corte 1 de octubre de 2020. (Expediente digital 21).
3. Conforme oficio fechado 22 de julio de 2022 la entidad demandada informó que en atención al procedimiento para el pago de las obligaciones en mora con recursos del Plan Nacional de Desarrollo, mediante Resolución 2807 del 15 de junio de 2022, la Fiscalía General de la Nación solicitó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el reconocimiento como deuda pública y posterior pago de la totalidad de la obligación a favor de JOSE VICENTE POVEDA PEÑARTE Y OTROS y en ese orden, se encuentra pendiente el acto que profiera el Ministerio en el que se apruebe y disponga el pago. (Expediente digital 40).
4. Con fecha 18 de julio de 2022 se constituyó para el trámite de la referencia un título de depósito judicial por valor de \$2.368.419.586,00. (Expediente digital

41)

5. **Mediante auto de fecha 29 de agosto de 2022 el despacho dispuso en relación con los procesos de la referencia:** . (Expediente digital 43)

**“PRIMERO: Poner en conocimiento de los ejecutantes, la consignación del título de depósito judicial No. 400100008533983 del 18 de julio de 2022 constituido por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por la suma de DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROSCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 2.368.419.586,00) moneda corriente.**

**SEGUNDO: REQUERIR** a los apoderados de la parte ejecutante en cada uno los procesos para que dentro del **término de tres (03) días siguientes a la notificación por estado del presente auto**, informen al proceso lo siguiente:

2.1. Dentro del **proceso 2018-00350** informar de manera expresa al Despacho **quién tendrá la facultad para cobrar la FRACCIÓN que corresponda del título** de depósito judicial No. 400100008533983 del 18 de julio de 2022 a favor de JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRÍGUEZ; JOSÉ VICENTE POVEDA POVEDA PIÑARETE *-quien actúa como cesionario de los derechos económicos de los señores Andrés Poveda Suárez, Pedro Manuel Poveda Suárez y Sergio Alejandro Poveda Ramírez-*; DIANA ROCÍO POVEDA RODRÍGUEZ; JOSÉ LEONEL POVEDA RODRÍGUEZ y CRISTIAN VICENTE POVEDA SUÁREZ; **así como el monto exacto en que deberá fraccionarse el mismo para el proceso 2018-0350.**

Para tal efecto, deberá mediar poder (si se trata del apoderado) o autorización especial (si se trata de uno de los beneficiarios del título), donde se defina: (i) el nombre de la persona y su identificación; (ii) la facultad para cobrar la fracción que corresponda del título y en nombre de los demás beneficiarios, quienes deben suscribir el poder/autorización. **El poder o la autorización debe mencionar claramente el monto.**

**Una vez sea suministrada la información se procederá con la orden de la fracción y la entrega del título a favor de quien los beneficiarios designen.**

En caso de que se decida, que el monto de la fracción del título **se consigne a una cuenta bancaria, así se debe indicar en el poder/autorización y a esta deberá adjuntarse el certificado de la existencia de cuenta bancaria y número, cuyo titular debe ser el autorizado.**

**Por último, se resalta que el referido poder debe cumplir con los requisitos de ley y debidamente acreditados.**

2.2. Al apoderado de la parte ejecutante en el **proceso 2019-00190** igualmente identificará expresamente el nombre de quién tendrá la facultad para cobrar la fracción del título que corresponda a favor de ALIANZA FIDUCIARIA SA *-que actúa como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC-*. En caso que el mismo deba pagarse ALIANZA FIDUCIARIA SA *-que actúa como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC-*, así deberá señalarse y adjuntarse su registro donde esté el respectivo Nit.

En caso que el pago del título deba hacerse a otra persona distinta a la ejecutante, el poder deberá indicar: (i) el nombre de la persona y su identificación; (ii) la facultad para cobrar la fracción que corresponda del título y en nombre del beneficiario, quienes debe suscribir el poder (representante legal). **El poder debe mencionar claramente el monto.**

**Una vez sea suministrada la información se procederá con la orden de la fracción y la entrega del título a favor de quien se indique.**

En caso de que se decida que el monto de la fracción del título **se consigne a una cuenta bancaria, así se debe indicar en el poder y a este deberá adjuntarse el certificado de la existencia de cuenta bancaria y número, cuyo titular debe ser el autorizado.** Tratándose del beneficiario, la cuenta debe estar a nombre de ALIANZA FIDUCIARIA SA -que actúa como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC-.

**Por último, se resalta que el referido poder debe cumplir con los requisitos de ley y debidamente acreditados.**

**TERCERO:** Se advierte que el Banco en donde está consignado el título no hace ninguna distinción entre el beneficiario del título y el autorizado para cobrarlo. Quiere decir, que para efectos tributarios y de responsabilidad fiscal, los interesados en el título deben tener claro quién va a ser autorizado para el cobro, porque ante el Banco, el beneficiario y autorizado son la misma persona, esto es, el nombre que medie en el poder o en la autorización es quien debe acudir al banco directamente para su cobro o ser el titular de la cuenta bancaria donde decidan se consigne.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, el expediente ingresará al despacho para disponer en primer lugar la orden de fraccionamiento y una vez el Banco haya fraccionados los títulos, se procederá por parte del despacho con la orden de pago en forma que hayan definido los ejecutantes y a favor de quienes faculden para el cobro.

**Advierte el Despacho que hasta tanto no se informen los montos en que debe ser fraccionado el título y el nombre de quienes llevarán a cabo el cobro;** no se podrá adoptar decisión alguna por fue consignado con destino al expediente un único título de depósito judicial, identificado con el No. 400100008533983 del 18 de julio de 2022 y constituido por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a órdenes de este Despacho con destino al proceso ejecutivo número 11001333603320180035000 al que se encuentra acumulado 11001333603320190019000, por la suma de DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROSCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 2.368.419.586,00) moneda corriente, a lo que se suma que hay pluralidad de beneficiarios, de manera que son los beneficiarios del títulos y dentro de los dos procesos quienes deben definirle al Juzgado como se debe fraccionar el título y a nombre de quien.

**QUINTO:** A efectos de disponer lo correspondiente a la terminación de los procesos exp. 11001-33-36-033-2018-00350-00 y exp. 11001-33-36-033-2019-00190-00) por pago de la obligación **SE REQUIERE** a la parte ejecutante indique lo respectivo y para tal efecto se concede un **término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión.**

Asimismo, le corresponderá a la entidad ejecutada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que en un **término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión**, allegue las pruebas que demuestren la manera como llevó a cabo la liquidación **en cada uno de los mencionados procesos** a través de la cual honró en crédito en el presente asunto por valor de DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROSCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 2.368.419.586,00)

- 6. Mediante providencia del 23 de septiembre de 2022, el despacho en atención a las manifestaciones de las partes en atención a auto anterior, dispuso lo siguiente (expediente digital 57):**

(...)”PRIMERO: Dejar a disposición de las partes allegó el memorial allegado al proceso el día 05 de septiembre de 2022, por medio del cual se adjunta la liquidación del crédito en valor total de \$2.625.938.234,00, elaborada por la Subdirección Financiera de la entidad e incluida en la Resolución No. 2807 del 17 de junio de 2022 a través de la cual se ordena el pago respectivo. (Expediente PDF archivos 46 a 47).

SEGUNDO: Poner en consideración del apoderado del proceso 2019-0190, la suma considerada por la parte ejecutante del proceso 2018-0350 a través del cual ha solicitado fraccionar el título a favor de esa parte en \$1.401.958.918,00.; sin desconocer las precisiones hechas en su solicitud, como por ejemplo, no está clara la liquidación o descuentos realizados a cada una de las partes.

TERCERO: Por secretaría procédase de inmediato a compartir el link del expediente digital a las partes para que revisen lo correspondiente.

CUARTO: El Despacho no hará pronunciamiento aún pronunciamiento sobre la objeción de la liquidación que presento la parta actora dentro del proceso 2018- 350, hasta tanto no revise por los dos ejecutantes la liquidación del crédito elaborada por la Subdirección Financiera de la entidad e incluida en la Resolución No. 2807 del 17 de junio de 2022 a través de la cual se ordena el pago respectivo a la Fiscalía (Expediente PDF archivos 46 a 47).

(sic)TERCERO: Las partes tendrán un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estado del presente auto para que se pronuncien, habiéndose dejado ya por establecida por cada una de las partes ejecutantes la forma en que se expedirán las órdenes de pago mediante consignación. Cumplido lo anterior, el expediente ingresará al despacho para disponer lo correspondiente.

Advierte el Despacho que hasta tanto no se informen los montos en que debe ser fraccionado el título; no se podrá adoptar decisión alguna frente a la orden pago a quienes los ejecutantes han designado, en razón a que como se señaló, el título fue consignado con destino al expediente en un único título de depósito judicial, identificado con el No. 400100008533983 del 18 de julio de 2022 y constituido por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a órdenes de este Despacho con destino al proceso ejecutivo número 11001333603320180035000 al que se encuentra acumulado 11001333603320190019000, por la suma de DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROSCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 2.368.419.586,00) moneda corriente, a lo que se suma que al existir dos beneficiarios, éstos deben estar de acuerdo para dividir el títulos en la fracción que a cada uno le corresponda”.

7. El 21 de octubre de 2022, la apoderada de la parte ejecutante mediante escrito electrónico solicitó lo siguiente:

(...)”JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRIGUEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y en calidad de apoderada de José Vicente Poveda Piñarete, Cristian Vicente Poveda Suarez, Diana Rocío Poveda Rodríguez y José Leonel Poveda Rodríguez, de la manera más respetuosa me dirijo a su Despacho con el fin de manifestar que, hasta tanto la Fiscalía General de la Nación no aporte una liquidación detallada por beneficiario, no es posible establecer, el valor consignado a cada uno de los mismos para efectos del fraccionamiento del título de depósito judicial. Por lo anterior, de manera muy respetuosa reitero al Despacho la solicitud de requerir nuevamente a la Fiscalía General de la Nación, para que aporte la liquidación detallada mes a mes por cada uno de los beneficiarios, donde se observe de forma clara:

✓ La tasa de interés aplicada al valor de los perjuicios,

- ✓ Los periodos de liquidación de intereses,
- ✓ Los montos y tasas de retención aplicadas,
- ✓ Las cantidades de dinero retenidas y los conceptos sobre los cuales se practicaron.

Esto para efectos de determinar con exactitud:

a) El valor consignado por beneficiario en el depósito judicial No. 400100008533983, toda vez que de la liquidación allegada por la Fiscalía solo se “podría” determinar lo consignado a favor de Cristian Vicente Poveda Suarez, Diana Rocío Poveda Rodríguez, José Leonel Poveda Rodríguez y Jessica Alejandra Poveda Rodríguez, pero no frente a José Vicente Poveda Piñarete, pues recordemos que él recibe en calidad de cesionario de Andrés Poveda Suarez, Pedro Manuel Poveda Suarez y Sergio Alejandro Poveda Ramírez.

b) Si tal consignación está dando cumplimiento a lo ordenado por este Despacho. En conclusión, es importante que la Fiscalía General de la Nación le aclare al Despacho y a las partes, de forma detallada los valores consignados por beneficiario para fraccionar el título de manera adecuada.”

#### **8. Posteriormente se profiere auto del 02 de diciembre de 2022, se dispuso lo siguiente (expediente digital 65)**

(...)”PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte ejecutada (Fiscalía General de la Nación), para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia indique: (i) la manera como llevó a cabo la liquidación INDIVIDUAL de cada uno de los beneficiarios de los procesos de la referencia; (ii) los descuentos que por ley se debieron hacer con ocasión de ello y que concluyen con la constitución de un único título de depósito judicial por valor de DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROSCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 2.368.419.586,00) con destino a dos proceso acumulados pero distintos. Lo anterior con fundamento en lo contenido en los memoriales allegados por los apoderados de los ejecutantes y lo dispuesto por parte del Juzgado en los autos de fecha 29 de agosto, 23 de septiembre de 2022 y 28 de octubre de 2022. La anterior situación ha conllevado que en el caso concreto los ejecutantes y beneficiarios del pago no hayan podido determinar las sumas de dinero que de manera individual les corresponden con ocasión al pago de la sentencia.

SEGUNTO: Reiterar que hasta tanto no se informen los montos en que debe ser fraccionado el título; no se podrá adoptar decisión alguna frente a la orden pago a quienes los ejecutantes han designado, en razón a que como se señaló, el título fue consignado con destino al expediente en un único título de depósito judicial, identificado con el No. 400100008533983 del 18 de julio de 2022 y constituido por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a órdenes de este Despacho con destino al proceso ejecutivo número

11001333603320180035000 al que se encuentra acumulado 11001333603320190019000, por la suma de DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROSCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 2.368.419.586,00) moneda corriente, a lo que se suma que al existir dos beneficiarios, éstos deben estar de acuerdo para dividir el títulos en la fracción que a cada uno le corresponda.

**9. El día 12 de enero de 2023, la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, allegó cumplimiento del auto del 02 de diciembre de 2022, aportando Resolución No. 2807 del 17 de junio de 2022 e indicando que en la página 18 de la resolución mencionada se encuentra individualizado el valor de la condena más intereses en favor de los demandantes (Archivos 66 a 68 expediente Digital), así:**

BENEFICIARIO FINAL	TIPO DE DOCUMENTO	No.	CAPITAL BENEFICIARIO(S) FINAL(ES)	INTERESES BENEFICIARIO(S) FINAL(ES)	INTERESES BENEFICIARIO(S) FINAL(ES)	TOTAL SENTENCIA	%	CALIDAD DEL BENEFICIARIO FINAL	TOTAL CONSIGNACION BENEFICIARIO FINAL	TITULAR CUENTA BANCARIA AUTORIZADO PARA RECIBIR EL PAGO
VIZA FIDUCIARIA S.A actuando íntegramente y exclusivamente como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C* C	NIT	900058687-4	\$ 409.148.106	\$ 625.884.525	\$ 1.035.032.631		100%	CESIONARIO DE LOS CREDITOS DE WENCESLAO POVEDA SUAREZ, OSCAR GIOVANNY POVEDA SUAREZ, HILDA MARIA PIÑARETE DE ROJAS, JUAN ANTONIO POVEDA PIÑARETE, PEDRO IGNACIO POVEDA PIÑARETE, FLORESMIRO POVEDA PIÑARETE, OMAR NIAMPIRA PIÑARETE, ANA MATILDE PIÑARETE Y FLOR ALBA POVEDA PIÑARETE	\$ 2.436.991.549	JUZGADO 33 ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUIT DE BOGOTA
VICENTE POVEDA PIÑARETE	CC	19118600	\$ 186.675.578	\$ 524.294.592	\$ 710.970.170		100% DE LOS CREDITOS DE PEDRO MANUEL	BENEFICIARIO - CESIONARIO Y HEREDERO		
RISTIAN VICENTE POVEDA SUAREZ	CC	79919725	\$ 58.950.000	\$ 113.797.187	\$ 172.747.187		100% DE SU CREDITO	BENEFICIARIO		
DIANA ROCÍO POVEDA RODRÍGUEZ	CC	35427155	\$ 58.950.000	\$ 113.797.187	\$ 172.747.187		100% DE SU CREDITO	BENEFICIARIA		
LEONEL POVEDA RODRÍGUEZ	CC	1075652075	\$ 58.950.000	\$ 113.797.187	\$ 172.747.187		100% DE SU CREDITO	BENEFICIARIO		
JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRÍGUEZ	CC	1075664334	\$ 58.950.000	\$ 113.797.187	\$ 172.747.187		100% DE SU CREDITO	BENEFICIARIA		
A MARÍA PIÑARETE DE ROJAS	CC	20815365	\$ 9.825.578	\$ 18.967.313	\$ 28.792.891		11,11% POR C/U DE LOS CAUSANTES	HEREDERO DE LOS CAUSANTES SARA PIÑARETE (Q.E.P.D) Y LUIS ALBERTO POVEDA PIÑARETE (Q.E.P.D)	\$ 28.792.891	JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRIGUEZ
FLOR ALBA POVEDA PIÑARETE	CC	41715050	\$ 9.825.578	\$ 18.967.313	\$ 28.792.891	\$ 2.652.938.234	11,11% POR C/U DE LOS CAUSANTES	HEREDERA DE LOS CAUSANTES SARA PIÑARETE (Q.E.P.D) Y LUIS ALBERTO POVEDA PIÑARETE (Q.E.P.D)	\$ 28.792.891	FLOR ALBA POVEDA PIÑARETE
JUAN ANTONIO POVEDA PIÑARETE	CC	348008	\$ 9.825.578	\$ 18.967.313	\$ 28.792.891		11,11% POR C/U DE LOS CAUSANTES	HEREDERA DE LOS CAUSANTES SARA PIÑARETE (Q.E.P.D) Y LUIS ALBERTO POVEDA PIÑARETE (Q.E.P.D)	\$ 28.792.891	JUAN ANTONIO POVEDA PIÑARETE
ANA MATILDE PIÑARETE	CC	35334482	\$ 9.825.578	\$ 18.967.313	\$ 28.792.891		11,11% POR C/U DE LOS CAUSANTES	HEREDERO DE LOS CAUSANTES SARA PIÑARETE (Q.E.P.D) Y LUIS ALBERTO POVEDA PIÑARETE (Q.E.P.D)	\$ 28.792.891	ANA MATILDE POVEDA PIÑARETE
FLORESMIRO POVEDA PIÑARETE	CC	348378	\$ 9.825.578	\$ 18.967.313	\$ 28.792.891		11,11% POR C/U DE LOS CAUSANTES	HEREDERA DE LOS CAUSANTES SARA PIÑARETE (Q.E.P.D) Y LUIS ALBERTO POVEDA PIÑARETE (Q.E.P.D)	\$ 28.792.891	FLORESMIRO POVEDA PIÑARETE
OMAR NIAMPIRA PIÑARETE	CC	80367917	\$ 9.825.578	\$ 18.967.313	\$ 28.792.891		11,11% POR C/U DE LOS CAUSANTES	HEREDERO DE LOS CAUSANTES SARA PIÑARETE (Q.E.P.D) Y LUIS ALBERTO POVEDA PIÑARETE (Q.E.P.D)	\$ 28.792.891	OMAR NIAMPIRA PIÑARETE
PEDRO IGNACIO POVEDA PIÑARETE	CC	79267592	\$ 9.825.578	\$ 18.967.313	\$ 28.792.891		11,11% POR C/U DE LOS CAUSANTES	HEREDERO DE LOS CAUSANTES SARA PIÑARETE (Q.E.P.D) Y LUIS ALBERTO POVEDA PIÑARETE (Q.E.P.D)	\$ 28.792.891	PEDRO IGNACIO POVEDA PIÑARETE
SORY MARCELA DIAZ	CC	53064264	\$ 4.912.788	\$ 9.483.660	\$ 14.396.448		5,55% POR C/U DE LOS CAUSANTES	HEREDERA DE LOS CAUSANTES SARA PIÑARETE (Q.E.P.D) Y LUIS ALBERTO POVEDA PIÑARETE (Q.E.P.D)	\$ 14.396.448	SORY MARCELA DIAZ

**10. Dentro del proceso 2018-0350, se tiene:**

**10.1. El 26 de enero de 2023, el apoderado de la parte ejecutante, allegó memorial (Expediente PDF archivos 72 a 73) solicitando lo siguiente:**

*(...)“El Despacho en forma expresa requirió a la demandada para que indicara la manera en cómo se llevó a cabo la liquidación INDIVIDUAL de cada beneficiario y los descuentos aplicados también para cada uno de los beneficiarios.*

*No obstante, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN allego el mismo cuadro que reposa en la Resolución No. 1784 del 12 de julio de 20221 solo que con unas columnas adicionales donde se reflejan unos pocos detalles a los ya conocidos por el Despacho y las partes, razón por la cual es claro que a la Fecha la entidad demandada se rehúsa a dar cumplimiento a las órdenes impartidas por este Juzgado, es especial la de allegar la liquidación practicada por cada beneficiario y los descuentos aplicados al momento de la consignación a órdenes del Juzgado 33 Administrativo también por cada beneficiario*

*2. DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE En el memorial allegado el pasado 12 de enero Señala la Fiscalía General de la Nación que: (...) anexa imagen*

*2.1. Sin embargo, no se explica la suscrita apoderada porque manifiesta la demandada que la retención en la fuente solo fue aplicada a los beneficiarios JOSE VICENTE POVEDA PIÑARETE, CRISTIAN VICENTE POVEDA SUAREZ, DIANA ROCIO POVEDA RODRIGUEZ, JOSE LEONEL POVEDA RODRIGUEZ Y JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRIGUEZ y no a ALIANZA FIDUCIARIA en calidad de cesionaria de los demás beneficiarios de la sentencia, incluido el propio JOSE VICENTE POVEDA PIÑARETE.*

*2.2. Además, no le asiste razón a la demandada al afirmar que “los intereses constituyen un rendimiento financiero por lo cual están sometidos a retención en la fuente por valor del 7%,” toda vez que, de acuerdo con lo dispuesto en el estatuto tributario, además de lo conceptuado en reiteradas ocasiones por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN2 , la reparación de perjuicios morales (que por su naturaleza es asimilable a indemnización por daño emergente) no está sujeta a tal gravamen y por ende los intereses moratorios tampoco están sujetos a retención alguna, pues se les aplica el mismo concepto de retención que le fue aplicado a la obligación principal incumplida que derivó de una sentencia judicial. Al respecto cita la Fiscalía que: (...) anexa imagen*

*En este punto, es importante destacar que el concepto No. 046276 del 8 de junio de 2009 de la DIAN, fue revocado por la misma entidad a través del Concepto 006594 de marzo 15 de 2019, mediante el cual concluye que para determinar si los intereses moratorios están o no sometidos a retención en la fuente deberá tenerse en cuenta la obligación que les dio origen. En este sentido, expone tal concepto que, de acuerdo con el artículo 17, inciso 2 del decreto 187 de 1975, sólo la parte correspondiente a lucro cesante es susceptible de constituir ingreso tributario, de tal manera que las suma recibidas a título*

*de daño emergente no constituyen ingreso tributario, lo cual ha sido indicado por DIAN en oficio 17858 de marzo 26 de 2013, donde señala que la reparación de perjuicios morales y los materiales relativos a crianza, educación, manutención, por su naturaleza asimilable a indemnización por daño emergente, y no están sujetos a gravamen. Así las cosas, es importante entonces resaltar que la retención en la fuente solo es aplicable a la indemnización por concepto de perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante y en consecuencia también a sus intereses moratorios. En el caso que nos ocupa la retención en la fuente solo es aplicable a los perjuicios materiales que fueron reconocidos a favor de JOSE VICENTE POVEDA PIÑARETE con sus respectivos intereses moratorios, los cuales fueron cedidos a favor de ALIANZA FIDUCIARIA años atrás. Recordemos que en el proceso de la referencia JOSE VICENTE POVEDA actúa es en calidad de cesionario de la indemnización de perjuicios morales reconocida a favor de PEDRO MANUEL POVEDA SUAREZ, ANDRES POVEDA SUAREZ y SERGIO ALEJANDRO POVEDA RAMIREZ. Por lo anterior, la entidad demandada deberá informar al Despacho detalladamente la forma en como procedió a la liquidación de la retención en la fuente aplicada al momento de hacer la consignación a órdenes del Juzgado 33 Administrativo por cada uno de los beneficiarios, pues no puede solo expresar a modo general un valor y unos beneficiarios, sin discriminar y detallar los conceptos, pues debe tener en cuenta que las indemnizaciones son individuales.*

*Por lo anterior, se concluye:*

- Que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, ha practicado una indebida retención por valor de \$68.563.834 sobre unos intereses, pero no explica cuales ni a que beneficiario le corresponden y por qué concepto.*
- Que la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, como informó a este despacho en su escrito de respuesta al auto de 02 de diciembre de 2022, ha dado aplicación a los lineamientos del Concepto número 046276 de junio 9 de 2009 de la DIAN, el cual se encuentra REVOCADO por el Concepto 006594 de marzo 15 de 2019 emitido por esta misma Entidad.*
- Que de acuerdo con el artículo 17, inciso 2 del decreto 187 de 1975 y el concepto 006594 de marzo 15 de 2019 emitido por la DIAN, en el presente asunto no hay lugar a la retención en la fuente respecto de los intereses moratorios generados por indemnización de perjuicios morales, los cuales se asemejan por su naturaleza a la indemnización por daño emergente, no sujeta a gravamen.*
- La FISCALIA GENERAL DE LA NACION, debe consignar la suma total de los intereses moratorios generados por concepto de perjuicios morales a favor de JOSE VICENTE POVEDA, (quien actúa es en calidad de cesionario de PEDRO MANUEL POVEDA SUAREZ, ANDRES POVEDA SUAREZ y SERGIO ALEJANDRO POVEDA RAMIREZ); y CRISTIAN VICENTE POVEDA SUAREZ, DIANA ROCIO POVEDA RODRIGUEZ, JOSE LEONEL POVEDA RODRIGUEZ Y JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRIGUEZ, sin aplicar ningún tipo de retención o gravamen*



3. DEL PAGO A JOSE VICENTE POVEDA PIÑARETE En el cuadro anexo al memorial referido, señala la Fiscalía que: (...) anexa imagen

3.1. Lo que da a entender que a José Vicente Poveda se le giró el valor que le correspondía como beneficiario, sin embargo, insiste esta apoderada en recordar que los perjuicios tanto morales como materiales que le fueron reconocidos por el H. CONSEJO DE ESTADO a José Vicente Poveda en calidad de víctima directa fueron cedidos a Alianza Fiduciaria en el año 2014; y que por tanto a JOSÉ VICENTE POVEDA PIÑARETE como ejecutante en este proceso solo le corresponde el valor de los perjuicios morales que le fueron reconocidos a favor de Pedro Manuel Poveda Suarez, Andrés Poveda Suarez y Sergio Alejandro Poveda Ramírez, en calidad de cesionario de tales derechos.

3.2. Ahora bien, la Fiscalía General de la Nación en un acto aparente de mala fe, también giró al Juzgado 33 Administrativo lo que a José Vicente Poveda le corresponde en calidad de heredero de SARA PIÑARETE (QEPD) y LUIS ALBERTO POVEDA PIÑARETE (QEPD) cuando este concepto no fue objeto de ejecución dentro del presente proceso. 4. DE LAS COSTAS De acuerdo con los documentos allegados por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, no se observa en ninguna parte el pago de las costas del proceso ejecutivo ordenadas por el Despacho, lo cual deja en evidencia el incumplimiento en el pago de las mismas.

5. DEL FRACCIONAMIENTO DEL TITULO En este orden de ideas, y sin estar de acuerdo con la liquidación presentada por la Fiscalía General de la Nación, (tal y como se expresó en la objeción a la liquidación del crédito), y teniendo en cuenta la información allegada por la Fiscalía, así como lo expresado en el numeral 2.2. del presente escrito, el titulo deberá fraccionarse a favor de la suscrita y de mis poderdantes de la siguiente manera: Para CRISTIAN VICENTE POVEDA SUAREZ, DIANA ROCIO POVEDA RODRIGUEZ, JOSE LEONEL POVEDA RODRIGUEZ Y JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRIGUEZ:

RODRIGUEZ, JOSE LEONEL POVEDA RODRIGUEZ y JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRIGUEZ:

BENEFICIARIO	IDENTIFICACION	CAPITAL	INTERESES	TOTAL
CRISTIAN VICENTE POVEDA SUAREZ	CC. 79919725	\$ 58.950.000	\$ 113.797.187	\$ 172.747.187
DIANA ROCIO POVEDA RODRIGUEZ	CC. 35427155	\$ 58.950.000	\$ 113.797.187	\$ 172.747.187
JOSÉ LEONEL POVEDA RODRIGUEZ	CC. 1075652075	\$ 58.950.000	\$ 113.797.187	\$ 172.747.187

JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRIGUEZ	CC. 1075664334	\$ 58.950.000	\$ 113.797.187	\$ 172.747.187
				\$ 690.988.748

Para JOSE VICENTE POVEDA PIÑARETE:

CONCEPTO	CAPITAL	INTERESES	TOTAL
CREDITO DE PEDRO MANUEL POVEDA SUAREZ	\$ 58.950.000	\$ 113.797.187	\$ 172.747.187
CREDITO DE ANDRÉS POVEDA SUAREZ	\$ 58.950.000	\$ 113.797.187	\$ 172.747.187
CREDITO DE SERGIO ALEJANDRO POVEDA RAMIREZ	\$ 58.950.000	\$ 113.797.187	\$ 172.747.187
CUOTA COMO HEREDERO DE SARA PIÑARETE Y LUIS ALBERTO POVEDA PIÑARETE	\$ 9.825.578	\$ 18.967.313	\$ 28.792.891
			\$ 547.034.452

TOTAL	\$ 1.238.023.200,00
-------	---------------------

*Así las cosas, me permito solicitar de manera respetuosa al Despacho:*

*a) Requerir una vez más a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que informe al Despacho detalladamente la forma en como procedió a la liquidación de la retención en la fuente aplicada al momento de hacer la consignación a órdenes del Juzgado 33 Administrativo, para efectos del trámite de objeción a la liquidación.*

*b) Requerir a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que pague las costas del proceso*

*c) Ordenar el fraccionamiento del título judicial por valor de \$ 1.238.023.200,00 a favor de la suscrita, quien actúa en nombre propio y en calidad de apoderada de CRISTIAN VICENTE POVEDA SUAREZ, DIANA ROCIO POVEDA RODRIGUEZ, JOSE LEONEL POVEDA RODRIGUEZ y JOSE VICENTE POVEDA PIÑARETE (quien actúa como cesionario de Pedro Manuel Poveda Suarez, Andrés Poveda Suarez y Sergio Alejandro Poveda Ramírez y heredero de Sara Piñarete (QEPD) y Luis Alberto Poveda Piñarete (QEPD)) d) Ordenar a La FISCALIA GENERAL DE LA NACION, consignar la suma total de los intereses moratorios generados por concepto de perjuicios morales a favor de JOSE VICENTE POVEDA, (quien actúa es en calidad de cesionario de PEDRO MANUEL POVEDA SUAREZ, ANDRES POVEDA SUAREZ y SERGIO ALEJANDRO POVEDA RAMIREZ); CRISTIAN VICENTE POVEDA SUAREZ, DIANA ROCIO POVEDA RODRIGUEZ, JOSE LEONEL POVEDA RODRIGUEZ Y JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRIGUEZ, sin aplicar ningún tipo de retención o gravamen, de acuerdo a la normatividad aplicable.*

## **11. Dentro del proceso 2019-0190:**

### **11.1. El apoderado de la parte ejecutante, allegó memorial solicitando lo siguiente:**

*(...)”.1. Se nos reporte o indique que títulos judiciales han sido constituidos por el demandado y que obran en el proceso, para que en el caso de que existan, teniendo en cuenta la Certificación Bancaria que se allega, se ordene su consignación en la Cuenta de Ahorros No . 5069168207 del Banco Citibank Colombia a favor de Alianza Fiduciaria S.A., como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC. 2. Así mismo, en el mismo supuesto anterior, esto es, que exista(n) título(s) judicial(es) a favor de mi mandante en el expediente, de manera atenta solicitamos al Despacho, se sirva requerir a la parte demandada para que allegue Resolución de pago con la respectiva liquidación del pago de la obligación en la cual se precise exactamente cuáles fueron las sumas que con ocasión del asunto objeto de este proceso, pagó, pues solamente con esa claridad, tanto mi mandante como el Despacho, podrán establecer si el pago fue parcial*

o total, y así adoptar las decisiones que en derecho corresponden. Anexo. Se adjunta Certificación Bancaria emitida por el Banco Citibank Colombia sobre existencia y titularidad de la cuenta de ahorros No. 5069168207. (Expediente PDF archivo 69)

**11.2. El 17 de enero de 2023, el apoderado de la parte ejecutante, allegó memorial (Expediente PDF archivo 71) solicitando lo siguiente:**

(...)”Jorge Alberto García Calume, en mi calidad de apoderado de Alianza Fiduciaria S.A., que actúa como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, parte demandante, dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa me permito solicitar al Despacho se tenga en cuenta el pago parcial de la obligación y se continúe con el proceso previas las siguientes consideraciones:

a) El Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B dentro del proceso de reparación directa radicado No. 25000-22-32-6000-1999-01959-01, el día 29 de agosto de 2013 dictó sentencia, ejecutoriada el 12 de diciembre de 2013, condenando a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, a favor de José Vicente Poveda Piñarete y Otros. Beneficiarios que cedieron sus derechos, mediante contrato de cesión de créditos, el día 08 de julio de 2014, a ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sociedad que a su vez obra única y exclusivamente como Administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC, quien para los efectos del contrato obró como CESIONARIO, sobre el 100% de los derechos económicos reconocidos.

b) La entidad ejecutada mediante Resolución No. 2807 del 17 de junio de 2022, resolvió reconocer, ordenar y autorizar el pago a favor del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia “CxC” con Nit. No. 900058687 administrado por la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. con Nit. No. 860531315, la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$2.436.991.549) M/cte., en la cuenta del Banco Agrario, que para el efecto tiene el Juzgado 33 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá.

c) La entidad ejecutada, dando cumplimiento a la resolución antes indicada el día 12 de septiembre de 2022 consignó en la cuenta del Banco Agrario, que para el efecto tiene el Juzgado 33 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, a favor de Alianza Fiduciaria S.A., como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$2.436.991.549) M/cte. Sin embargo, por la diferencia entre la fecha a la que se liquidó la resolución y en la que ingreso el pago, la entidad ejecutada debe un saldo de CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTAY UN MIL SESENTA PESOS Y SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$5,281,060.67) M/cte.

d) En virtud de lo anterior, la Nación – Fiscalía General de la Nación, cumplió parcialmente con la obligación emanada de la mencionada sentencia; providencia que constituía el

*título ejecutivo y que originó la demanda ejecutiva de la referencia que pretendía a fin de lograr el pago de la obligación. Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, muy respetuosamente solicitamos se tenga en cuenta el pago parcial realizado por la ejecutada y se continúe el proceso frente al monto que aún se adeuda. Por ser legal y procedente lo solicitado, ruego a su Señoría proveer de conformidad.*

**11.3. El 26 de enero de 2023, el apoderado de la parte ejecutante, allegó nuevamente memorial solicitando pago parcial y adjuntando certificación bancaria (Expediente PDF archivo 75 a 76)**

**11.4. El 26 de enero de 2023, el apoderado de la parte ejecutante, allegó memorial solicitando lo siguiente:**

*(...)”.1. Se nos reporte o indique que títulos judiciales han sido constituidos por el demandado y que obran en el proceso, para que en el caso de que existan, teniendo en cuenta la Certificación Bancaria que se allega, se ordene su consignación en la Cuenta de Ahorros No . 5069168207 del Banco Citibank Colombia a favor de Alianza Fiduciaria S.A., como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC. 2. Así mismo, en el mismo supuesto anterior, esto es, que exista(n) título(s) judicial(es) a favor de mi mandante en el expediente, de manera atenta solicitamos al Despacho, se sirva requerir a la parte demandada para que allegue Resolución de pago con la respectiva liquidación del pago de la obligación en la cual se precise exactamente cuáles fueron las sumas que con ocasión del asunto objeto de este proceso, pagó, pues solamente con esa claridad, tanto mi mandante como el Despacho, podrán establecer si el pago fue parcial o total, y así adoptar las decisiones que en derecho corresponden. Anexo. Se adjunta Certificación Bancaria emitida por el Banco Citibank Colombia sobre existencia y titularidad de la cuenta de ahorros No. 5069168207. (Expediente PDF archivo 77)*

**De manera que, en atención a las solicitudes elevadas y memoriales allegados, se DISPONE:**

**PRIMERO: Reiterar a quien apodera los intereses de la parte ejecutante dentro del proceso 2019-0190** que hasta este momento el único título judicial consignado conforme el extracto bancario de la cuenta de depósitos judiciales fue el puesto en conocimiento de las partes por valor de *DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROSCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 2.368.419.586,00) moneda corriente (depósito judicial No.400100008533983 del 18 de julio de 2022 constituido por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN)*

**SEGUNDO:** De acuerdo con lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante dentro del proceso 2018-0350 se ORDENA a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION:

*a) Informe al Despacho detalladamente la forma en como procedió a la liquidación de la retención en la fuente aplicada al momento de hacer la consignación a órdenes del Juzgado 33 Administrativo, para efectos del trámite de objeción a la liquidación.*

*b) Se informe lo relacionado con el pago de las costas del proceso*

**TERCERO:** Previo ordenar el fraccionamiento del título judicial solicitado por la apoderada de los demandantes dentro del proceso 2018-0350 por el valor solicitado de \$1.238.023.200,00 a favor JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRIGUEZ, quien actúa en nombre propio y en calidad de apoderada de CRISTIAN VICENTE POVEDA SUAREZ, DIANA ROCIO POVEDA RODRIGUEZ, JOSE LEONEL POVEDA RODRIGUEZ y JOSE VICENTE POVEDA PIÑARETE (quien actúa como cesionario de Pedro Manuel Poveda Suarez, Andrés Poveda Suarez y Sergio Alejandro Poveda Ramírez y heredero de Sara Piñarete (QEPD) y Luis Alberto Poveda Piñarete (QEPD), se pone a disposición del apoderado del proceso 2019-0190 y el contenido del documento No. 73 del expediente digital, para lo pertinente.

**CUARTO:** Reiterar que hasta tanto no se informen los montos en que debe ser fraccionado el título; no se podrá adoptar decisión alguna frente a la orden pago a quienes los ejecutantes hayan designado, en razón a que como se señaló, el título fue consignado con destino al expediente en un único título de depósito judicial, identificado con el No. 400100008533983 del 18 de julio de 2022 y constituido por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a órdenes de este Despacho con destino al proceso ejecutivo número 11001333603320180035000 al que se encuentra acumulado 11001333603320190019000, por la suma de DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROSCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 2.368.419.586,00) moneda corriente, a lo que se suma que al existir dos procesos, éstos deben estar de acuerdo para dividir el títulos en la fracción que a cada uno le corresponda. Por parte de los beneficiarios del proceso 2018-0350 ha encontrado que la suma que le correspondería a ese proceso es la suma de \$1.238.023.200,00 (Ver No. 5 documento 73, expediente digital)

**QUINTO: Para el cumplimiento de lo expuesto se concede un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente decisión.**

Se advierte que los memoriales que se destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.<sup>1</sup>

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp<sup>2</sup>, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.<sup>3</sup>

**Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)<sup>4</sup>, pues de lo contrario se entenderán**

<sup>1</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

<sup>2</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

<sup>3</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.


(...)

<sup>4</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

**presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.**<sup>5</sup>

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**<sup>6</sup>

  
**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**  
**Juez**<sup>7</sup>

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy 27 de febrero 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.

  
**EDWIN ENRIQUE ROJAS CORTO**  
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN TERCERA  
BOGOTÁ

5 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

<sup>6</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

\*Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

[jorge.garcia@escuderoygiraldo.com](mailto:jorge.garcia@escuderoygiraldo.com); [poveda@accionesciviles.net](mailto:poveda@accionesciviles.net); [jessicapoveda07@gmail.com](mailto:jessicapoveda07@gmail.com); [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co); [laura.pachon@fiscalia.gov.co](mailto:laura.pachon@fiscalia.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Lidia Yolanda Santafe Alfonso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**033**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d3ce267cc0babbe46d7a576743dfa4570def9ff843e34343334f0c6f9701c4**

Documento generado en 23/02/2023 10:14:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**